



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBANÁ

Tibaná, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : SOLICITUD AMPARO DE POBREZA N° 1140
Solicitante : YANETH LUZ CASTELBLANCO CASTELBLANCO

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si es viable conceder Amparo de Pobreza a la señora YANETH LUZ CASTELBLANCO CASTELBLANCO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza, fue contemplada dentro de nuestro sistema jurídico para que aquellas personas en condiciones económicas de pobreza extrema, contaran con la posibilidad de acceder efectivamente a la administración de justicia, se les garantizara un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa, sin que se les exija sufragar gastos propios de un proceso judicial, tales como honorarios de abogado, cauciones y otras expensas.

El artículo 152 del C.G.P. dispone que el amparo de pobreza deberá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P., y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Frente a la procedencia del amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P., dispone:

"Artículo 151.- Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El Consejo de Estado en decisión de 4 de junio de 1981, al pronunciarse sobre el fin de esta institución jurídica señaló:

"Ese cuadro normativo permite amparar por pobre al litigante en cualquier estado del proceso, requiriéndose, como único presupuesto, la presentación de la correspondiente solicitud en tal sentido, para que,

entendiendo que ella se hace bajo la gravedad del juramento, se entre, de inmediato a resolverla".¹

"Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas.

"El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (C. de P.C. art. 4)".²

Descendiendo al caso concreto, siendo que la solicitud que se resuelve reúne los requisitos legales, como quiera que la señora YANETH LUZ CASTELBLANCO CASTELBLANCO, manifiesta que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso judicial y un abogado, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y de su menor hija, y no existiendo circunstancia alguna que impida el otorgamiento del amparo impetrado, ni requiriéndose prueba de ninguna índole para la decisión, se impone su concesión.

Para este fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del C.G.P. que dispone en el inciso segundo, que en la providencia que concede el amparo el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los Curadores Ad Litem, se designa como apoderado de la amparada al Doctor LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, a quien se advertirá que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación (artículo 154 inciso tercero del C.G.P.)

Se precisa, que de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 154, el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibaná,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora YANETH LUZ CASTELBLANCO CASTELBLANCO, conforme con las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado, en AMPARO DE POBREZA de la señora YANETH LUZ CASTELBLANCO CASTELBLANCO, al Doctor LEONARDO CASTIBLANCO BOLIVAR, para que la represente en el proceso EJECUTIVO DE

¹ Autos julio 16 de 1992, marzo 3 y mayo 5 de 1995.

² Consejo de Estado, auto de 4 de junio de 1981

ALIMENTOS que pretende instaurar en contra del señor ISRAEL CARREÑO RAMIREZ.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al apoderado designado, previniéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este pronunciamiento, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 154, Inciso tercero del C.G.P.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a la interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70589331be6c88e0cbb6fb94f4b12e22b395d458942439b318387624383e8303

Documento generado en 10/02/2021 03:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**